PROMOVENTES Y RECURRENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA VIGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito del Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, representante común	14675
de los diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura	
del Congreso del Estado de Baja/California, promoventes de la acción de	
inconstitucionalidad 119/2021.	

Documental recibida el veinte de septiembre del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico relativo al recurso de queja que hace valer el representante común de los diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, promoventes de la acción de inconstitucionalidad **119/2021**, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad **119/2021** y su acumulada **128/2021**, contra el Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, por violación al proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se concedió a los diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la suspensión de los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del Decreto cuya constitucionalidad se reclama en la acción de inconstitucionalidad **119/2021**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

"[...] Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), comparezco a interponer RECURSO DE QUEJA en contra del titular del Poder Ejecutivo Estatal y/o Gobernador del Estado, por haber violentado flagrantemente la suspensión concedida por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, mediante auto de treinta de agosto del presente año.

[...]. *AGRAVIO*

ÚNICO. Causa agravio la violación cometida a la suspensión concedida por el Ministro Instructor, por parte del Gobernador del Estado de Baja California y el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California con la expedición del Decreto del Ejecutivo en el cual el Gobierno del Estado se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Recate y Ensenada, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVIII, Número 67, el 07 de septiembre de 2021.

[...].

Para exponer concretamente la vulneración referida, es pertinente transcribir la parte del Decreto que actualiza la transgresión a la medida cautelar concedida, que es del tenor siguiente:

[...].

CONSIDERANDO

[...].

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de lo anterior, las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, como organismos responsable [sic] de todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan, así como de la ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas, su operación, mantenimiento y la prestación a los usuarios de los servicios mencionados, ha tenido la necesidad de celebrar, prevía autorización del Congreso del Estado, diversos financiamientos y obligación [sic], con el propósito de obtener recursos económicos para los fines mencionados.

TERCERO.- Que en términos de los Decretos de autorización de los financiamientos y obligaciones mencionados en el considerando anterior, el Ejecutivo del Estado, se constituyó como aval o deudor solidario o subsidiario de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, a fin de respaldar a las entidades paraestatales y que tanto las instituciones acreedoras como las propias entidades paraestatales, contaran con la seguridad del pago de las obligaciones con los recursos estatales que se requirieran, y que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamientos no dejarán de prestarse en el Estado.

[...].

QUINTO.- Que en congruencia y respeto al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera necesario que el Gobierno del Estado propicie las condiciones administrativas y financieras para materializar la transferencia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que actualmente prestan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos hacia los Municipios, en un entorno de finanzas saludables en el que cada Municipio pueda iniciar la prestación de los servicios bajo los esquemas, estrategias y políticas públicas que considere pertinentes y más convenientes para su población.

SEXTO - Que para el logro de lo anterior, el Ejecutivo Estatal asume la responsabilidad de sanear las finanzas de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos y en consecuencia contribuir a la mejor prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; por lo que se hace necesario consolidar en la administración pública central, los compromisos contractuales asumidos por las referidas entidades que constituyen deuda pública de acuerdo con la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la disciplina Financíera del Estado de Baja California y sus Municipios, reestructurando los financiamientos y las obligaciones que les dieron origen.

 $[\ldots]$

OCTAVO.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado podrá expedir, en los términos de la ley, los acuerdos y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones,

las cuales para su validez deberán ser firmados por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y ser públicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- El Gobierno del Estado de Baja California se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, en los que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja

California se encuentre constituido como deudor solidario o sustituto y se trate de deuda pública a largo plazo para efectos de que este último asuma la condición de deudor principal frente a las instituciones titulares de dichos contratos.

[...].

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

[...].

De lo anteriormente puntualizado, se advierte que el Gobernador del Estado, con el firme e inequívoco objeto de materializar la transferencia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que actualmente prestan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos hacia los Municipios, está realizando actos administrativos, presupuestales y financieros con el fin de que los Municipios de Baja California presten los servicios públicos referentes al acceso y tratamiento del agua; al grado de determinar que el Gobierno del Estado asumirá como deudor principal los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada.

Es decir, el Gobernador del Estado en su empeño por materializar la transferencia de los servicios públicos a los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, emitió un Decreto por el cual se hace una sustitución en los contratos con las instituciones bancarias o financieras celebrados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, para que el Gobierno del Estado figure como deudor principal y ya no como aval o responsable solidario como originalmente fueron contratados.

[...]^

Por su parte, del contenido del Decreto referido se advierte que su finalidad consistente en materializar la transferencia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que actualmente prestan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos hacia los Municipios, guarda estrecha relación con el artículo transitorio décimo primero, del Decreto número 289, en el cual se determinó que los contratos, fideicomisos, empréstitos, acuerdos, convenios y cada uno de los instrumentos jurídicos celebrados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos serían transferidos a los organismos paramunicipales a través de convenios y que los Gobiernos Municipales en los contratos con instituciones bancarias o financieras, donde las Comisiones hubieran adquirido deuda pública, se asumirían como garantes o avales de los organismos paramunicipales.

En consecuencia, la autoridad demandada Gobierno del Estado en franco desacato a la medida cautelar otorgada, procede con la firme intención de materializar la transferencia de los servicios públicos multireferidos, y con ello contravenir las alegaciones realizadas por la parte que represento en este rubro, esto al realizar actos administrativos, presupuestales y financieros con el fin de que los Municipios de Baja California presten los servicios públicos referentes al acceso y tratamiento del agua, al grado de determinar que el Gobierno del Estado asumirá como deudor principal todos los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, y no así los Gobiernos Municipales como se había establecido en el transitorio señalado.

Por lo expuesto, se solicita a esa Suprema Corte de la Nación que ante los argumentos esgrimidos y los hechos acreditados, declare que la conducta asumida y los actos emitidos por las autoridades demandadas [sic] desatendió los alcances y efectos de la suspensión otorgada mediante resolución de 30 de agosto de 2021. Asimismo, determine que en el caso concreto existió violación a la medida cautelar y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 57, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, se deje sin efectos el Decreto del Ejecutivo en el cual el Gobierno del Estado se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVIII, Número 67, el 07 de septiembre de 2021, por ser éste el acto que dio lugar al presente recurso de queja.

[...].

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que si la suspensión otorgada fue para impedir que se materializaran los efectos del decreto impugnado, entonces es claro que cualquier acto jurídico tendiente a instrumentarlo y articularlo con efectos materiales concretos implica una violación a la suspensión, pues supone la materialización efectiva de un decreto suspendido, la cual constituye una violación directa a la medida cautela concedida.

[...]

En virtud de la conducta desplegada y los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Baja California y su Secretario General de Gobierno, mediante la expedición del Decreto del Ejecutivo en el cual el Gobierno del Estado se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, publicado en el Reriódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVIII, Número 67, el 07 de septiembre de 2021, a través del cual instruye a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, para que realicen las gestiones necesarias a fin de que, en los financiamientos y obligaciones contratadas, el Poder Éjecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se asuma como deudor principal, por lo que al constituir el mismo una flagrante violación a la medida cautelar otorgada, se solicita se notifique a dichas comisiones así como a los Municipios de Baja California, la resolución de 30 de agosto de 2021, al igual que la resolución que recaiga al presente recurso de queja para su debido acatamiento, con la finalidad de que las mismas sean sabedoras de la resolución irrevocable, la cual suspende transferencia alguna sobre los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como las consecuencias jurídicas que implicaria continuar con gestiones o actos tendientes a materializar dicha transferencia ya sea voluntariamente o en cumplimiento a las disposiciones que en ese sentido emitieron, o pudieran expedir con posterioridad, las autoridades demandadas en esa materia; hasta en tanto sea resuelto el fondo de la inconstitucionalidad planteada.

[...].
Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentando en tiempo y forma el presente escrito de que ja por violación a la resolución en la que se concedió la suspensión.

SEGUNDO. Se admita la queja promovida y se declare fundado, proveyendo lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión.

Bajo protesta de decir verdad.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación A T E N T A M E N T E VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ DIPUTADO DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTANTE COMÚN DE LA XXIV [sic] LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se concedió la suspensión de los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del Decreto impugnado en la acción de inconstitucionalidad

119/2021, en los términos siguientes:

"[...] Atento a las consideraciones hasta aquí expuestas, se concluye que las consecuencias jurídicas y materiales del Decreto combatido producen, de manera inminente, un riesgo de daño al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; de ahí que en la especie se actualice una excepción a la regla de prohibición prevista en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria.

Una vez superada la cuestión relativa a la prohibición general de otorgar la suspensión en acciones de/inconstitucionalidad, a que se refiere el último párrafo del artículo 64, así como la relativa de otorgar la medida cautelar contra normas generales –al haberse acreditado que en la especie se está en el supuesto de excepción, ante la generación de violaciones a derechos humanos-, procede analizar si existe algún impedimento para el otorgamiento de la medida cautelar, conforme lo establece el precepto 15 de la Ley Reglamentaria. Al respecto, se considera que con la concesión de la medida tutelar no se afectaría la seguridad y economía nacionales, niclas instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causaría un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, por el contrario, al otorgarla únicamente se pretende evitar, provisionalmente, que se aplique una norma general con el consecuente riesgo de afectación a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; todo ello a fin de que el Estado pueda cumplimentar adecuadamente con su débito de "garantizar" el derecho humano al acceso al agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, mediante la preservación del arreglo institucional existente en el Estado de Baja California, consistente en que sea el Gobierno Estatal quien continúe prestando tales servicios, y se abstenga de transferir los recursos financieros, materiales y humanos, así como de hacer sustitución alguna en los contratos con instituciones bancarias o financieras en que haya adquirido deuda pública al igual que en los fideicomisos, empréstitos, acuerdos, contratos, convenios o en cualquier instrumento jurídico que exista por la prestación de dichos servicios, hasta que se emita la decisión de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior es así, porque de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para la población del Estado de Baja California que abarca a los usuarios o beneficiarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, e incluso, a la sociedad en general, pues de acuerdo con el penúltimo parrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente:

'Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones l y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la

que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

[...].

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria se:

ACUERDA

Único. Se concede la suspensión solicitada por el Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, representante común de los diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, promoventes de la acción de inconstitucionalidad 119/2021, para el efecto de que se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del Decreto impugnado y, consecuentemente, el Gobierno Estatal continúe prestando a los habitantes de los Municipios del Estado, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Dicha medida cautelar surtirá efectos desde el momento en que se notifique la presente resolución y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria. Cabe aclarar que lo así determinado, de ningún modo prejuzga sobre el fondo del asunto que será materia del análisis de la sentencia que en su momento dicte este Tribunal Constitucional. [...]."

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción l², y 56, fracción l³, en

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que este resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

²Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

³Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

relación con el 59⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 575 de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito de agravios se requiere a la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que dieren lugar al recurso, o rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario o su equivalente en unidades de medida y actualización.

Además, con apoyo en el artículo 3056 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 17 de la Ley Reglamentaria y, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

ranscurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."8, se requiere al Poder Ejecutivo de Baja California para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

A su vez hágase del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de esté Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervinculo: https://www.se.pjf.gob/mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

⁸Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

Dada la naturaleza e importancia de este recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 2829 y 28710 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto, de conformidad con el artículo 9¹¹ del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes en este recurso de queja, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, como lo solicita el recurrente, por encontrarse vinculadas a este medio impugnativo y con efectos meramente informativos a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como a los Municipios integrantes del Estado, al promovente de la acción de inconstitucionalidad 128/2021 y al Poder Legislativo del Estado de Baja California, y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada del presente</u> <u>acuerdo y del escrito de agravios</u> presentado por el representante común de los diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, <u>a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en las Ciudades de Mexicali, Tijuana y <u>Ensenada, por conducto del MINTERSCJN</u>, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno que</u>

⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

correspondan y las envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, para que de conformidad con los artículos 137¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la Ley Reglamentaria, **Ileven** a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como a los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada, San Quintin y San Felipe, integrantes del Estado, en su residencia oficial, de lo ya indicado, atendiendo a la jurisdicción que les corresponda, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la versión digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisjón por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos números 935/2021 (Juzgado de Distrito en Turno en Mexicali), 936/2021 (Juzgado de Distrito en Turno en Matéria de Amparo y Juicios Federales en Tijuana) y 937/2021 (Juzgado de Distrito en Turno en

¹²Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones ly II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁴Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Ensenada), en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del Acuerdo General **12/2014**, por lo que <u>se requiere a los</u> <u>órganos jurisdiccionales respectivos</u>, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible los devuelvan debidamente diligenciados por esa

misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo y del escrito de agravios, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y del escrito de agravios, hace las veces del oficio de notificación 7378/2021 a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV18, del

¹⁷ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹⁸Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón

Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el recurso de queja **4/2021-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **119/2021** y su acumulada **128/2021**, promovidas por diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

SRB/JHGV. 1

electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2021-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 83380

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	01/	\ <i>r</i>		
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado	OK	Vigente		
			2	01/	<u> </u>		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T19:52:57Z / 29/09/2021T14:52:57-05:00	Estatus firma	OK/	→ Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	cb 04 b0 fa e6 4c 64 1b e3 ca 77 6f f9 d9 be 4	d 36 3a e3 26 3b ec 28 28 f5 25 79 b4 e1 6a 0b 3e 98 bd	b9 ca c0 76 10	b8 61	b5 50 9b 8f a4		
	15 2f 7d 86 a0 fa ad be 4e 73 95 73 cd fa 5d a	e d7 7f 20 6b 81 84 57 dc 37 74 e3 75 22 8c 43 ca 0b 5e	3c c4 0a 07/0d	bb a6	4e 6a c5 da		
	6d 02 f5 46 a0 78 f8 bf d6 1a 00 59 83 6e 92 a	7 bc 56 67 85 c8 ad b4 fd 7e 0c 3f fc 92 24 db 27 b6 f6 b	7 80 af fa ca 56	15 c6	3b ed 26 ca		
	c9 8c 77 fd d3 04 97 60 a7 37 96 d6 ef 4c dc 4	.1 b0 a4 12 49 7f 57 1a 55 74 f2 40 b e 6b 4c 9 e 87 b1 3e	af d8 8a 24 54/	ad 8f c	l4 af 04 02 79		
	a4 e3 bd 41 2f a2 38 2e 39 af a5 07 d9 62 9c f	7 0d 34 87 dd 65 d5 b6 66 7b 88 17 2c 79 0f d0 53 ab 5a	43 64 8f 46 68	26/11	c7 fe 8b 21 do		
	63 0c ac 5e fe f9 31 fc e0 e5 df c5 2f 0c 83 8b e1 d1 c4 23 de 3f 52 0d 76 25 29						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T19:52:58Z/29/09/2021T14:52:58-05:00	7				
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T19:52:57Z / 29/09/2021T14:52:57-05:00) _ (
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n/> /				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4125039					
	Datos estampillados	D70D3G292672E248E70E6AC7A98C6E7263F092E323	3338E079983E	3134C	34397		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2021T22:29:52Z / 28/09/2021T17:29:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	52 5a 57 bf b1 5c 47 9e 4c 08 3e f1 02 23 3c 1	f 2e 80 1d c6 94 3e a6 35 b8 f2 89 f7 03 78 9a 57 f9 67 b	of dd 73 25 cd 2	0 59 c	d 9d 45 c9 7e
		73 47 a0 84 ab 65 b0 b7 57 21 f3 b1 8c e0 6f 2e ef 76 ee			
	24 85 ea e9 16 c9 7a 89 bc da 2e 2f 79 f1 ee 8	3b 5b 9f 76 da c2 ad ba b3 f2 92 03 5a c6 16 6b ee e1 32	25 e2 8c 2b 80	2a 48	38 e6 16 96
	e5 26 25 c3 2d ae dd 1e <u>52 c3 3c</u> e8 bd 8f 05	65 3b 93 d2 ba 73 40 29 b2 01 94 17 48 e7 ea 7c b8 57 2	2a 84 ca bc 9a a	7 48 c	19 ae d8 ce 3
	83 8d 93 b1 f2 ef b7 af 1/4 10 65 11 05 63 ab a	4 00 d2 58 ea 10 0b e5 f1 54 d4 5c 98 ef e0 93 57 30 4e	df 2e 31 b4 98 9	9d 05	06 bb 81 39 2
	00 a0 e7 b1 15 50 63 f3 43 8c 5c ab ce a3 03	04 79 93 fe 6e 14 83 94 e7 4b 90 84 d3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2021T22:29:52Z / 28/09/2021T17:29:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2021T22:29:52Z / 28/09/2021T17:29:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4122536			
	Datos estampillados	69845797FA20C03564B37A9C8B6FBBDCAB57C79658	B67685D115F6	678E6	AA3413